

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 12 de julio de 2019

Ref: SMA 27/2019/AB

Asunto: Instrucción de Servicio 11/2019 de la DGMM: Instrucciones a las Capitanías para la inspección de los requisitos del Reglamento MRV

Muy Srs. nuestros:

La DGMM nos ha enviado la Instrucción de Servicio que les adjuntamos, en la que se detallan las comprobaciones que deben efectuar las Capitanías Marítimas cuando lleven a cabo las inspecciones de *Port State Control* en relación con el Reglamento europeo sobre el seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de CO₂ generadas por los buques (Reglamento MRV).

La Instrucción está estructurada en los siguientes apartados:

1. **Información previa a la inspección de PSC:** antes de llevar a cabo la inspección, los funcionarios comprobarán el listado de buques que disponen del Informe de Emisiones verificado y la fecha de caducidad de su Documento de Conformidad (DoC).
2. **Comprobación del DoC a bordo y actualización del sistema THETIS:** se comprobará que el buque lleva a bordo un DoC válido.
3. **Ausencia del DoC a bordo:** la ausencia del DoC, por si misma, no justifica una inmovilización del buque de acuerdo con las disposiciones del MOU, ya que dicho documento se corresponde a hechos acaecidos durante el año anterior, por lo que la falta de ese documento en el momento de la inspección no es una deficiencia que pueda afectar a la seguridad marítima, la salud o el medio ambiente marino. No obstante, se registrará una deficiencia que podría acarrear un **procedimiento administrativo sancionador**.
4. **Régimen sancionador:** la Instrucción incluye 2 listados no exhaustivos de posibles incumplimientos de las obligaciones del Reglamento MRV. En el primero de ellos se enumeran incumplimientos que afectan a todos los buques, independientemente de su pabellón (por ejemplo, no efectuar el seguimiento de las emisiones de CO₂ de un buque, por viaje y/o por año), y en el segundo listado se detallan los posibles incumplimientos en buques de pabellón español (por ejemplo, no comprobar periódicamente, no modificar cuando proceda o no comunicar a un verificador, para su conformidad, la propuesta de modificación del plan de seguimiento evaluado).
5. **Otras medidas de control y supervisión:** si un buque incumple los requisitos de seguimiento y notificación durante 2 o más períodos de notificación consecutivos y cuando hayan fracasado otras medidas para asegurar su cumplimiento, la Capitanía Marítima podrá dictar una **orden de expulsión**, que será notificada a la Comisión, a EMSA, a los demás Estados miembros y al Estado de bandera del buque. El levantamiento de esta orden de expulsión solamente procederá mediante el cumplimiento de obligaciones estipuladas en los artículos 11 y 18 del Reglamento MRV, es decir, con la notificación de un documento de conformidad válido a la capitanía marítima que haya dictado la orden de expulsión.

Muy atentamente,

Manuel Carlier
Director General



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

INSTRUCCIÓN DE SERVICIO Nº 11/2019, SOBRE EL REGLAMENTO (UE) 2015/757

ANTECEDENTES

El Reglamento (UE) 2015/757 (Reglamento MRV), relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo, y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE, establece en su artículo 18 la obligación de conservar a bordo un **Documento de Conformidad (DoC)** válido en todos los buques obligados de arqueo igual o superior a 5.000 GT:

«A 30 de junio del año siguiente a la finalización de un período de notificación, los buques que arriben, zarpen o se encuentren en puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro, y que hayan realizado viajes durante ese período de notificación, conservarán a bordo un documento de conformidad válido».

Esto es, los buques obligados deberán contar con el DoC referido al período de notificación del año 2018 a partir del 30 de junio de 2019, documento que tendrá validez hasta el 30 de junio de 2020; y así sucesivamente cada año. Asimismo, de acuerdo al artículo 19.2 del Reglamento MRV en **las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles (PSC)**, realizadas de acuerdo al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1737/2010, se incluirá la **comprobación de que se lleva a bordo un DoC válido**. Este documento va ligado a un informe de emisiones emitido por la Compañía IGS, o empresa naviera, del buque -ver anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927 de la Comisión-.

ACCIONES A REALIZAR POR LAS CAPITANÍAS MARÍTIMAS

1.- Información previa a la Inspección PSC

- En la Intranet, en los documentos compartidos de Contaminación, está colgada una carpeta con la Legislación correspondiente y Presentaciones de EMSA/DG CLIMA sobre la aplicación del Reglamento MRV, cuyo enlace es el siguiente:

<http://intranet.fomento.es/sites/DGMM/segMaritim/Contamin/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDGMM%2FsegMaritim%2FContamin%2FDocumentos%20compartidos%2FMRV%2DCO2&FolderCTID=0x012000321D1E8616415F499CBB2FFFC4C9B9FE&View={CCF80B12-0C76-4F3D-8C6C-E12B33F3FC4E}&InitialTabId=Ribbon%2EDocument&VisibilityContext=WSSTabPersiste nce>





MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

- Con anterioridad a la inspección, se podrá comprobar el listado de buques con el informe de emisiones verificado y la fecha de caducidad de su DoC en el enlace adjunto a continuación:

<https://mrv.emsa.europa.eu/#public/emission-report>

En ese enlace se podrá buscar cada buque por número IMO y también se podrá descargar un listado con los datos de todos los buques obligados a cumplir.

Esta información se actualizará por la Comisión Europea a partir del 30 de junio de cada año.

2.- Comprobación del DoC a bordo y actualización del sistema THETIS

- Al efectuar una inspección PSC se comprobará que el buque lleva a bordo un DoC válido.
- En el sistema THETIS, en la pestaña de “EU legislation”, se ha añadido una entrada para anotar la comprobación de que un DoC válido, se encuentra a bordo, de acuerdo al “EU MRV”.

THETIS

My Sites

Ship Portfolio (3,34,00-21.01.2019, 13:52)

Back to Web list

IMO: Ship type: General cargo/multi-purpose Ship status: Active Flag state/Registry: Supervision status: San Order status: Ship name profile: G88

Priority: No priority Priority reasons:

Ship data EU Legislation Profile Messages Sampling Inspections Verification Report Outstanding deficiencies Call history Ship data history Fare Transitions Complaints

EU certificates

	Certificate	Issued on board	Type	Owner	Issue	
Active	Liability of carriers of passengers (Reg. 392/2009/EC)					
Active	EU MRV Document of Compliance (Reg. (EU) 2015/757)					

3.- Ausencia del DoC

La **ausencia del DoC**, por si misma, **no justifica una inmovilización del buque** de acuerdo al Memorando de París, dado que el DoC se corresponde a hechos acaecidos durante el año anterior, por lo que la falta de ese documento en el momento de la inspección no es una deficiencia que pueda afectar a la seguridad marítima, la salud o el medio ambiente marino. No obstante, esa deficiencia si podría acarrear un **procedimiento administrativo sancionador**.

MINISTERIO
DE FOMENTO





MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

Se debe indicar que carecer del DoC puede deberse a diversas razones, algunas de las cuales no suponen un incumplimiento al Reglamento MRV:

- a. En primer lugar, el carecer del DoC puede deberse a que el buque en el año anterior no tocó puertos del Espacio Económico Europeo (EEE); por tanto, habrá que comprobar las escalas del buque en THETIS.

Incluso, si se observa que el buque en el año anterior hizo escala en algún puerto del EEE, habrá que considerar si esa escala se produjo para realizar operaciones de carga o descarga de mercancías o embarque/desembarque de pasajeros, ya que las escalas en puerto para realizar avituallamiento de provisiones o de combustible, no entran dentro del ámbito del Reglamento MRV. Tampoco las debidas a arribadas por mal tiempo o emergencia, o por cambio de tripulación, o por entradas en dique o a reparar -ver artículo 3.b) y considerando 14 del Preámbulo-.

- b. También podría ocurrir que la falta del DoC se deba a no tener completa la notificación de un informe de emisiones que se corresponda a todo el período de notificación y que la Compañía IGS del buque al final del año no tenga responsabilidad por ello.

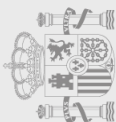
En la actual redacción del Reglamento MRV, en caso de cambio de empresa naviera, la nueva empresa velará por que cada buque bajo su responsabilidad cumpla con los requisitos del Reglamento MRV, en relación con todo el período de notificación durante el que haya asumido la responsabilidad del buque de que se trate -ver artículo 11.2-.

Ya se ha dado el caso en España, en que el propietario vendedor no facilitó a la nueva empresa naviera el informe de emisiones del buque, correspondiente al período bajo responsabilidad del vendedor, lo que ha causado que el verificador no haya entregado a la nueva empresa el DoC correspondiente a todo el período de notificación. Esto, lógicamente, tendrá que justificarse por la nueva empresa naviera.

4.- Régimen sancionador

- a. De acuerdo al artículo 20.1 del Reglamento MRV, los Estados miembros establecerán un régimen de sanciones para los **supuestos de incumplimiento de las obligaciones de seguimiento y notificación** establecidas en los artículos 8 a 12 del mismo, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la imposición de dichas sanciones. España notificó a la Comisión Europea mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017 el régimen de sanciones que resulta de aplicación a los incumplimientos de dichos artículos, siempre dentro del marco del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

No obstante, aparte de los incumplimientos de las obligaciones que se derivan de los artículos 8 a 12 del Reglamento MRV, también se identifican de los artículos 5 a 7, 17 y 18 del mismo otros incumplimientos de obligaciones que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones dentro del régimen sancionador del TRLPEMM.





MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

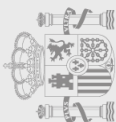
SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

- b. En el siguiente listado, sin ser exhaustivo, se incluyen **los incumplimientos de las obligaciones** identificadas en el Reglamento MRV que atañen a **todos los buques, independientemente de su pabellón**, cuando en una inspección PSC se confirmen o manifiesten, así como su posible calificación jurídica:
- i. Del **artículo 8**, la no realización de un seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono de un buque, por viaje y/o por año, supone el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM.
 - ii. Del **artículo 17**, la inexactitud en la información contenida en el modelo de documento de conformidad establecido, incluida la de su no acompañamiento al informe de emisiones, por remisión al artículo 4 -modelo electrónico de informe de documento de conformidad- del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927, o el deterioro del documento de conformidad, constituye un incumplimiento en la documentación reglamentaria del buque, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.c) del TRLPEMM.
 - iii. Del **artículo 18**, la carencia o la caducidad del documento de conformidad supone un incumplimiento de las normas sobre certificados del buque, infracción contra la seguridad marítima descrita en al artículo 307.2.k) del TRLPEMM.

Respecto de **los buques de pabellón español**, en el siguiente listado, sin ser exhaustivo, se identifican **los incumplimientos de las obligaciones** identificadas en el Reglamento MRV, cuando en la inspección que proceda se confirmen o manifiesten, así como su posible calificación jurídica:

- i. Del **artículo 5**, la realización de un seguimiento con métodos de seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono que no sean los descritos en el anexo I o con información pertinente distinta de la establecida en el anexo II, se entiende como el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM.
- ii. Del **artículo 6**, la realización de un seguimiento con un plan de seguimiento que no contiene todos los elementos de información normalizados en un modelo establecido, por remisión al artículo 2 -modelo de plan de seguimiento- del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927, supone el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM.
- iii. Del **artículo 7**, la no comprobación periódica, la no modificación, cuando proceda, o la no comunicación a un verificador, para su conformidad, de propuesta de modificación, del plan de seguimiento evaluado, supone el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM.





MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

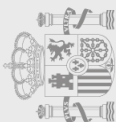
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

- iv. Del **artículo 8**, la no realización de un seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono de un buque, por viaje o por año, así como obviar en su ejecución un plan de seguimiento evaluado, supone el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM.
- v. Del **artículo 9**, la no realización de un seguimiento por viaje con todos los parámetros enumerados, así como obviar en su ejecución un plan de seguimiento evaluado, constituye el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá por criterio de graduación agravante la carencia, deterioro o inexactitud en la documentación vinculada al seguimiento por viaje, en la consideración del artículo 4.4 del Reglamento MRV.
- vi. Del **artículo 10**, la no realización de un seguimiento por año con todos los parámetros enumerados, así como obviar en su ejecución un plan de seguimiento evaluado, constituye el incumplimiento de una norma reglamentaria sobre régimen y tráfico de embarcaciones, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.f) del TRLPEMM. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá por criterio de graduación agravante la carencia, deterioro o inexactitud en la documentación vinculada al seguimiento por viaje, en la consideración del artículo 4.4 del Reglamento MRV.
- vii. Del **artículo 11**, la no presentación de un informe de emisiones sobre las emisiones de dióxido de carbono y otra información pertinente a la Administración marítima española se configura un incumplimiento del deber facilitar la información que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades marítimas, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.ñ) del TRLPEMM.

También, la presentación del informe de emisiones sin haber sido verificado y considerado satisfactorio por un verificador, o con inexactitudes en la información de su contenido, se entiende como un incumplimiento del deber facilitar la información que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades marítimas de modo correcto, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.ñ) del TRLPEMM.

Finalmente, el falseamiento de la información contenida en el informe de emisiones que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades Marítimas determina la comisión de una infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 308.3.e) del TRLPEMM.

- viii. Del **artículo 12**, la no utilización de los formatos de intercambio de datos o los modelos electrónicos del informe de emisiones establecidos, por remisión al artículo 3 -modelo electrónico de informe de emisiones- del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927, alcanza a ser un incumplimiento del deber facilitar la información que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades marítimas de modo correcto, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.ñ) del TRLPEMM.





MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

- ix. Del **artículo 17**, la inexactitud en la información contenida en el modelo de documento de conformidad establecido, incluida la de su no acompañamiento al informe de emisiones, por remisión al artículo 4 -modelo electrónico de informe de documento de conformidad- del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927, o el deterioro del documento de conformidad, constituye un incumplimiento en la documentación reglamentaria del buque, infracción contra la ordenación del tráfico marítimo descrita en al artículo 307.3.c) del TRLPEMM.
- x. Del **artículo 18**, la carencia o la caducidad del documento de conformidad supone un incumplimiento de las normas sobre certificados del buque, infracción contra la seguridad marítima descrita en al artículo 307.2.k) del TRLPEMM.
- c. Asimismo, otros incumplimientos o desviaciones de las obligaciones identificadas en el Reglamento MRV podrán ser tenidos en cuenta como criterios de graduación agravantes en la imposición de las sanciones por los hechos constitutivos de infracción que se determinen, teniendo presente los principios informadores del artículo 4 del Reglamento MRV.
- d. Deberá tenerse presente que cualquier procedimiento administrativo sancionador incoado contra un buque deberá ser notificado a la Comisión, a la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA), a los demás Estados miembros y al Estado de abanderamiento del buque, de acuerdo con el artículo 20.2 del Reglamento MRV.

5.- Otras medidas de control y supervisión

- a. De conformidad con el artículo 20.3 del Reglamento MRV, en el caso de los buques que incumplan los requisitos de seguimiento y notificación durante dos o más períodos de notificación consecutivos y cuando hayan fracasado otras medidas para garantizar su cumplimiento, la capitanía marítima correspondiente podrá dictar una orden de expulsión, la cual será notificada a la Comisión, a la AESM, a los demás Estados miembros y al Estado de abanderamiento del buque. Dictada una orden de expulsión se denegará la entrada del buque en puerto español hasta que el naviero cumpla sus obligaciones de seguimiento y notificación con arreglo a los artículos 11 y 18 del Reglamento MRV.
- b. Solamente procederá el levantamiento de la orden de expulsión mediante el cumplimiento de obligaciones estipuladas en los artículos 11 y 18 del Reglamento MRV: con la notificación de un documento de conformidad válido a la capitanía marítima que haya dictado la orden de expulsión.
- c. Estas medidas de control y supervisión se entenderán sin perjuicio de las normas marítimas internacionales aplicables en el caso de los buques que necesiten socorro.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla.
(Firmado electrónicamente)

